



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ**

Ocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2056.

RADICADO: 05360 31 03 001 2020 00233 00

**CONSIDERACIONES**

Se incorpora a las presentes diligencias contestación a la demanda presentada oportunamente por el demandado Rubén Darío Goez Cortes mediante apoderado judicial, en la cual no alega pacto de indivisión (Artículo 409 del C.G.P.).

Conforme a lo anterior, de la revisión de dicha contestación se observa que el demandado realiza solicitud de pruebas, frente a las cuales procederá el Despacho a pronunciarse, de la siguiente manera:

1. Inicialmente, solicita la comparecencia de los señores Elvia Rocío Muñoz Jaramillo, Mario Augusto Zapata Sánchez y Claudia Maria Gaviria, con el fin de que rindan testimonio respecto de los hechos aducidos en la contestación de la demanda, solicitud que se rechaza de plano en primer lugar, debido a que no se enuncia conforme lo exige el artículo 212 del C.G.P., esto es, los hechos que serían objeto de los testimonios y, en segundo lugar; la misma resulta impertinente, inconducente y manifiestamente inútil, toda vez que el objeto del proceso se circunscribe a la división por venta del inmueble de propiedad de las demandantes y demandado y, no a esclarecer situaciones que se han presentado en las relaciones familiares y la manera en cómo ha sido administrado dicho inmueble. (Artículo 168 ibídem)
2. De otro lado, peticiona que se decrete interrogatorio de parte, solicitud que, de igual modo, conforme lo expone el artículo 168 ibídem se rechaza de plano por impertinente, inconducente e inútil, toda vez que

el proceso divisorio comporta una facultad de todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya su producto, por ende, no es viable dentro del mismo que se aborden circunstancias de otro tipo, como lo pretende la parte demandada al invocar la presunta mala fe de la parte demandante y las circunstancias de tipo familiar que han atravesado respecto de la administración del bien. Ello, toda vez que el proceso divisorio comporta una limitada defensa de fondo, pudiéndose alegar únicamente la excepción perentoria de pacto de indivisión, como lo prescribe el artículo 409 del C.G.P. Por ende, se incurriría en una dilación manifiesta citar a audiencia para interrogar a la parte demandante sobre circunstancias que escapan de los fines del proceso.

3. Finalmente, se pide por la parte demandada que se decrete la prueba de inspección judicial sobre el bien inmueble del proceso con la asistencia de perito con el fin de identificarlo y comprobar que la construcción por su naturaleza soporta división material, establecer el valor real de las construcciones y el valor global del inmueble.

Frente a dicha solicitud, debe indicarse que la inspección judicial, consiste en que el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formar un adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar, tal como lo prevé el artículo 263 del C.G.P. Por lo anterior, dicha petición también deberá ser negada, toda vez que los fines de la misma es que se emita un dictamen pericial que determine la división material del bien y el valor del mismo, situaciones de las cuales el Despacho no tiene los conocimientos técnicos.

Por lo anterior se dará aplicación al inciso 4° del artículo 236 del C.G.P., el cual dispone: “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el

término para presentarlo. *Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

- Subrayado intencional.

En vista de ello, se otorgará a la parte demandada un término prudencial, con el fin de que aporte dictamen pericial en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia;

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes probatorias peticionadas por la parte demandada en su contestación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 236 en concordancia con el artículo 406 del C.G.P., Se OTORGA a la parte demandada el término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, con el fin de que aporte dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos del 226 del C.G.P. donde se determine el valor del bien, el tipo de división que es procedente y la partición, si es el caso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación del demandado RUBÉN DARÍO GOEZ CORTÉS al abogado CARLOS MARIO DURANGO HENAO con T.P. 183.124 del C. S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 46 fijado en la página web de la Rama Judicial el 13 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N°. 2020-00233-00

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b517fc5bcc41d7668b28147a2beace1f44109b28333d6fde1f980d7274cbd8**

Documento generado en 12/10/2021 02:53:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**